República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021-00088-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes	Iveth Isabel Ariza Mendoza y otro
Demandadas	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otra
Asunto	**Niega reposición**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 11 de marzo de 2021, por el cual fue rechazada la presente demanda.

II. Antecedentes, trámite y réplica.

1° Del recurso formulado.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora su desacuerdo con el argumento utilizado por el Despacho para rechazar la demanda por el factor territorial, pues si bien el domicilio principal de la codemandada TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A., se encuentra en el Municipio de Barbosa (Antioquia), dicha compañía cuanta con varios domicilios, uno de ellos ubicado en la ciudad de Medellín, Antioquia, donde se pretende llevar a cabo el presente proceso.

Resalta que el numeral primero del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, autoriza para que la demanda sea presentada en cualquiera de los domicilios del demandado, por lo que basta con analizar la página primera y décimo primera del certificado de existencia y representación legal de la compañía TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A., para confirmar que dicha empresa cuenta con dos domicilios, el primero ubicado en la Carrera 15 Nro. 11 – 29 del Municipio de Barbosa (Principal) y el segundo ubicado en la Carrera 56 Nro. 62 -160 del Municipio de Medellín, siendo este último el señalado por la misma compañía para recepcionar las

notificaciones judiciales y demás asuntos legales, resultando entonces ser más efectivo el ultimo domicilio como lugar para interponer la demanda, pues no tiene sentido radicar la demanda en el Municipio de Barbosa cuando el derecho de defensa y contradicción de la compañía seria ejercido desde la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que rechaza la demanda para que en su lugar sea admitida (Archivo 05 Expediente Digital).

2°. Trámite y réplica.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al señalar *"Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*, no obstante, toda vez que la parte demandada no ha sido vinculada al presente tramite, se hace innecesario dar el traslado que establece el artículo 319 del C. G. del P., por lo que se entrara a resolver de plano, previas las siguientes,

III. Consideraciones.

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Análisis del caso concreto

El Despacho se permite manifestar en el caso bajo examen que no habrá lugar a reponer el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión proferida el 11 de marzo de 2021, por las siguientes razones:

i) Si bien es cierto que el numeral 1º del art. 28 del CGP dispone que *"Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios"* es competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante, también es cierto que el numeral 5º de dicho artículo señala que, *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio*

principal"; advirtiéndose que la codemandada TRASPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A., es una persona jurídica conforme lo define la norma en cita y del Certificado de Existencia y Representación allegado, se desprende que tiene su domicilio principal en el Municipio de Barbosa-Antioquia, mientras que la direcciona reportada para efectos de notificación personal, que es diferente a la de su domicilio principal, se encuentra ubicada en la ciudad de Medellín, lugar en el que también se encuentra ubicado uno de los establecimientos de comercio pertenecientes a dicha sociedad (fl. 23 a 35 Archivo 03 Expediente Digital).

ii) De las disposiciones citadas no se puede concluir que para el legislador el domicilio y la dirección de notificación de la demanda necesariamente deban coincidir en la misma municipalidad.

Lo anterior queda en evidencia cuando en el artículo 291 del estatuto en mención prescribe:

> *"(…) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones personales… Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas… 3… La Comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que parezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente…"*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sendos pronunciamientos de mayo de dos mil diez, donde se resolvía un conflicto de competencias manifestó:

> *"4.- La Corte no desconoce que, ciertamente, en el acápite de notificaciones del pliego se enunciaron dos puntos geográficos que corresponden a Medellín y Marinilla, en los que recibe comunicaciones el ejecutado; sin embargo, esa sola circunstancia no estructura válidamente la incompetencia declarada, ab initio, habida cuenta que, como lo ha dicho la Sala, "para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión*

al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal" (autos de 25 de junio de 2005, Exp. No. 0216-00, 1° de diciembre de 2005, exp. No. 01262-00, y 18 de marzo de 2009, exp. No. 01805-00).[1]*"*
-Subraya el Juzgado-.

Y en caso similar, bajo el mismo argumento sostuvo:

"Al punto, en abundantes pronunciamientos la Sala ha dicho que "al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (auto de 1° de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00)." [2] - Subraya el Juzgado-

iii) Existiendo certeza de que el domicilio de la Empresa Transportadora lo es en el municipio de Barbosa, Antioquia, no queda duda la falta de competencia territorial para el conocimiento de la presente causa, en los términos del auto motivo de censura, no siendo admisible que se lo confunda con la dirección suministrada para efectos de notificación judicial, o se induzca a que sea admitido con un argumento demasiado débil, bajo quebranto de las normas procesales que disciplinan el presupuesto procesal de la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

---

[1] CSJ SALA DE CASACIÓN CIVIL, 25 mayo. 2010, e1100102030002010-00466-00, R. DÍAZ.
[2] CSJ SALA DE CASACIÓN CIVIL, 31 mayo. 2010, e11001020300020100051 7-00, W. NAMÉN.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

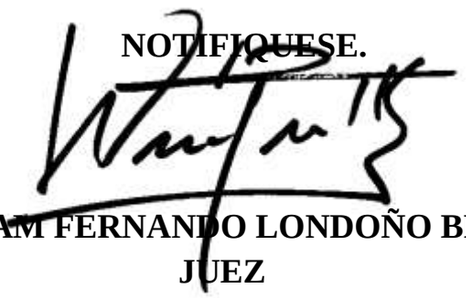

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6b3948d6680aedf5ae92883ea2b0ec1d1db2b06d68b9ed1c5f56f64e313f678
Documento generado en 23/03/2021 10:19:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica